Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, informando que el día 03 de Abril de 2024 siendo las 9:50 pm se recibe grado de consulta por parte de la comisaria de este municipio.

Lebrija, Abril 09 de 2024

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, diez (10) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver sobre la competencia en grado de consulta, así:

CONSIDERACIONES:

El artículo 12 del Decreto 652 de 2001 en concordancia con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 dispuso que el trámite de las sanciones ante el incumplimiento de las medidas de protección se sujetara a lo establecido en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, precepto legal que ostenta el siguiente tenor literal

ARTICULO 52. DESACATO:

La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Y es que, si bien el artículo 120 de la Ley 1098 de 2006 establece que:

> *"el juez civil municipal o promiscuo municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este."*

Lo cierto es que, no se está ante un trámite de única instancia, toda vez que el incidente de desacato de una medida de protección es un trámite de doble instancia, pues, la decisión que se adopte al interior de mismo debe ser sometido al grado jurisdiccional de consulta, el cual, tiene como objeto que el superior revise de forma oficiosa la decisión a fin de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

La H. Corte Constitucional ha sostenido, en lo que respecta al grado jurisdiccional de consulta, lo siguiente[1]:

> *"… la consulta cumple idénticas finalidades a las asignadas al recurso de apelación, sólo que la segunda instancia se tramita en aquella por mandato expreso del legislador y el último por la intervención de la parte desfavorecida con la decisión, razón por la que los artículos 350 y 386 del estatuto procesal civil asignan el conocimiento de ambas al superior funcional, lo cual significa que es el mismo funcionario el que las resuelve…"*

En efecto, la Corte Suprema de Justicia expuso:[2]

> *"… Lo anterior con la clara y expresa advertencia que el superior funcional del Juez Municipal para los efectos de la medida de protección por violencia intrafamiliar, es el de la especialidad de familia, como lo consagran sendas disposiciones legales especiales que crearon y reglamentaron dicha figura jurídica (artículos 4º, 11, 14, 17 de la Ley 294 de 1996, entre otros, con las modificaciones contenidas en la Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Leyes 1257 de 2008 y 4799 de 2011), concordantes con las competencias asignadas en el Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, y en el Código General del Proceso..."*

Dado lo anterior, sobre el tema referente a la competencia para conocer del grado de consulta frente a la imposición de sanción por incumplimiento a una medida de protección por violencia intrafamiliar y atendiendo a que, para los efectos jurisdiccionales en comento, la comisaria de familia de Lebrija y esta célula judicial ostentan son de igual categoría en el municipio, es claro que este juzgado no tiene competencia en grado de consulta, y en consecuencia se rechaza la misa y se dispone remitirla a los Juzgados de Familia del Circuito–reparto- de la ciudad de Bucaramanga.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

---

[1] Sentencia C-968 de 2003 reiterada mediante Sentencia STC6079-2022
[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC9231-2018

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el grado de consulta remitido por la Comisaria de Familia de Lebrija, proceso adelantado por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR bajo radicación interna VIF. 057/2024, seguido en favor del señor FREDDY JAIMES TELLEZ en contra de ROSALBIENA BAUTISTA SANDOVAL

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados de Familia del Circuito–reparto- de la ciudad de Bucaramanga, para lo de su cargo.

TERCERO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso de que el Juzgado de Familia del Circuito (Reparto), se niegue a asumir la competencia del presente asunto.

NOTIFIQUESE

JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZA

Firmado Por:
Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e106fbfd8440b4a8c7d2f35529e5cfb01ddd7d19dd00d48eb0e417fc849d1e78**

Documento generado en 10/04/2024 04:38:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica